



COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N° 9464 – CN – CMP – 2011

Miraflores, 29 de Diciembre de 2011

Visto:

El Acuerdo N° 392 SO N° XXI/CN-CMP-2011 adoptado en la Vigésimo Primera Sesión del Consejo Nacional, desarrollada los días 15 al 17 de diciembre del 2011;

Considerando:

Que, de conformidad con el inciso a) del Artículo 6° de la Ley N° 15173 “Ley de Creación del Colegio Médico del Perú”, el Consejo Nacional tiene competencia para señalar las normas generales en todos los aspectos relativos a las actividades profesionales que la ley señala.

Que, atendiendo a la necesidad de perfeccionar las normas relativas a los fines, objetivos, composición, atributos y competencias de las instituciones Médico Científicas y sus vinculaciones con el Colegio Médico del Perú y, con el propósito de garantizar criterios uniformes respecto de la composición y determinación de las categorías de las Instituciones Médico Científicas, el Comité de Doctrina y Legislación sobre la propuesta formulada por el Comité Asesor Permanente de Calificación de Instituciones Médico Científicas del Colegio Médico del Perú, cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 68.6 del Artículo 68° del Reglamento del Colegio Médico del Perú, ha propuesto al Consejo Nacional, modificaciones en el Reglamento de Calificación y Funcionamiento de Instituciones Médico Científicas.

Que, el anteproyecto de modificación del Reglamento de Calificación y Funcionamiento de Instituciones Médico Científicas del Colegio Médico del Perú, ha sido trabajado en el Taller de Instituciones Médico Científicas del Colegio Médico del Perú, organismo consultivo conformado por el Consejo Nacional a efectos de dar solución a los problemas detectados en el Segundo Congreso de Instituciones Médico-Científicas, realizado los días 26 y 27 de Marzo del 2009, así como a aquellos referidos a diversas líneas temáticas destinadas a uniformizar los fines, objetivos, composición, atributos y competencias de las Instituciones Médico Científicas creadas por ley o por decisión de sus miembros.

Que, el proyecto propuesto ha sido puesto en conocimiento de cada uno de los Consejos Regionales del Colegio Médico del Perú, quienes han alcanzado sus opiniones y recomendaciones, las mismas que se han integrado a la propuesta original.



COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N° 9464 – CN – CMP – 2011

Con las facultades contenidas en el numeral 27.12 del Artículo 27° del Estatuto, en concordancia con el Artículo 48.19 del Reglamento del Colegio Médico del Perú, y estando al Acuerdo N° 392 SO N° XXI/CN-CMP-2011 adoptado en la Vigésimo Primera Sesión del Consejo Nacional, desarrollada los días 15 al 17 de diciembre del 2011;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el Reglamento de Calificación y Funcionamiento de Instituciones Médico Científicas, que consta de Cuatro Títulos, Siete Capítulos, Treinta y ocho Artículos, Una Disposición Transitoria y Cuatro Disposiciones Finales, que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DERÓGUESE el Reglamento de Calificación y Funcionamiento de Instituciones Médico Científicas del Colegio Médico del Perú aprobado por Resolución N° 5151-CN-CMP-2007 de fecha 02 de marzo del 2007 y su modificatoria aprobada mediante la Resolución N° 5547-CN-CMP-2008 de fecha 29 de mayo del 2008, así como todas aquellas disposiciones reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en el Reglamento materia de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: TRANSCRIBIR la presente resolución y su anexo, a los Consejos Regionales, al Comité Asesor Permanente de Calificación de Instituciones Médicas Científicas y, disponer a través de Secretaría del Interior su incorporación para su difusión en la página Web del Colegio Médico del Perú.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

COLEGIO MEDICO DEL PERU
CONSEJO NACIONAL

Dr. CIRO MAGUIÑA VARGAS
DECANO

COLEGIO MEDICO DEL PERU
CONSEJO NACIONAL

Dr. JUAN VILLENA VIZCARRA
SECRETARIO DEL INTERIOR



COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ
CONSEJO NACIONAL

REGLAMENTO DE CALIFICACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DE INSTITUCIONES MÉDICO
– CIENTÍFICAS

2011

INDICE

TÍTULO I: DE LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y CALIFICACIÓN DE LAS INSTITUCIONES MÉDICO CIENTÍFICAS

Capítulo I DE LAS FUNCIONES

Capítulo II DE LA CALIFICACIÓN

TÍTULO II: DEL REGISTRO EN EL COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

Capítulo III DEL RECONOCIMIENTO Y REGISTRO

Capítulo IV DE LA ORGANIZACIÓN Y ELECCIONES

TÍTULO III: DE LOS DERECHOS Y DEBERES INHERENTES AL REGISTRO

Capítulo V: DE LOS ATRIBUTOS Y DERECHOS

TÍTULO IV: DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LAS INSTITUCIONES MÉDICO CIENTÍFICAS

Capítulo VI: DE LA EVALUACIÓN DE LAS INSTITUCIONES MÉDICO CIENTÍFICAS

Capítulo VII: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

DISPOSICION TRANSITORIA

DISPOSICIONES FINALES

TITULO I

DE LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y CALIFICACIÓN DE LAS INSTITUCIONES MÉDICO CIENTÍFICAS

CAPÍTULO I DE LAS FUNCIONES

Artículo 1°.- El Colegio Médico del Perú (CMP) reconoce e inscribe en su Registro Nacional de Instituciones Médico Científicas a las personas jurídicas creadas por Ley o por la voluntad de sus miembros, que están organizadas bajo la forma de asociación civil sin fines de lucro y que acepten cumplir el presente Reglamento de Calificación y Funcionamiento de Instituciones Médico Científicas y, que contengan dentro de sus fines y según corresponda lo siguiente:

- 1.1. Proponer el perfil ocupacional del ámbito de la especialidad y/o especialidad afin, así como las competencias laborales.
- 1.2. Promover la investigación científica médica en el ámbito de su especialidad o inter especialidades.
- 1.3. Proponer guías de diagnóstico y tratamiento, protocolos de procedimientos, normas técnicas y otros documentos técnicos, según el ámbito de la especialidad.
- 1.4. Promover el intercambio médico científico a nivel local, nacional e internacional, así como la información y educación en salud en el ámbito de su especialidad.
- 1.5. Promover en coordinación con el Colegio Médico del Perú la educación médica continua descentralizada.
- 1.6. Contribuir en la formulación, implementación y difusión de las Políticas de Salud en el área de su competencia, así como promover información y educación en salud.
- 1.7. Contribuir a la promoción del desarrollo profesional con arreglo a los principios contenidos en el Código de Ética y Deontología del CMP y colaborar con la difusión y conocimiento de su contenido.
- 1.8. Emitir informes, pronunciamientos u opinión médica sobre casos clínicos específicos o aspectos médicos científicos relacionados con la especialidad de la sociedad, cuando lo solicite el Colegio Médico del Perú.
- 1.9. Proponer a la autoridad de Salud a través del CMP, la aprobación de los procedimientos de bioseguridad y riesgo ocupacional a ser implementados de modo obligatorio en los establecimientos de salud público y privados.
- 1.10. Impulsar la calidad en la atención médica de los pacientes, y la seguridad del acto médico.
- 1.11. Difundir entre sus asociados el conocimiento del derecho de los pacientes y de los médicos

CAPÍTULO II DE LA CALIFICACIÓN

Artículo 2°.- Las Instituciones Médico Científicas (IMC) que el Colegio Médico del Perú reconoce e inscribe, deberán observar lo establecido en el presente reglamento en su acto constitutivo y Estatutos, siendo calificadas como:

- 2.1. **Academias Nacionales**, son instituciones científicas del más alto nivel, autónomas y regidas por su Ley de Creación y su Estatuto. El Colegio Médico del Perú reconoce a la Academia Nacional de Medicina y a la Academia Peruana de Cirugía como las dos únicas, cultivando con ellas la más estrecha coordinación en pro del prestigio y desarrollo de la medicina nacional.
- 2.2. **Sociedades Médicas**, son instituciones médico científicas, referidas a una especialidad reconocida por una Universidad Peruana con Facultad de Medicina Humana Acreditada con una antigüedad no menor de 10 años. Para el efecto, el Colegio Médico adecúa su Registro Nacional de Especialidades a los títulos otorgados, reconocidos en mérito a convenios internacionales o revalidados de las Universidades Peruanas. Sólo se reconocerá e inscribirá en el Libro de Registros del Colegio Médico del Perú, a una sola Sociedad Médica por Especialidad.

Los Capítulos: forman parte de las Sociedades Médicas, agrupa o reúne a aquellos especialistas que cultivan una disciplina o subespecialidad y son reconocidas por la Sociedad médica correspondiente. Los Capítulos se regirán por las atribuciones establecidas en los Estatutos de las Sociedades Médicas a las que pertenezcan.

- 2.3. **Asociaciones Médicas**, son instituciones médicas conformadas por Médicos Cirujanos sin especialidad o con diferentes especialidades y que comparten un fin, propósito o tema de estudio e investigación.
- 2.4. **Asociaciones Multidisciplinarias**, son Instituciones que cuentan con fines que tienen relación con la medicina y que pueden incorporar a otros profesionales que realicen actividades relacionadas con la medicina en tanto dichas entidades no se encuentren por Ley, bajo la jurisdicción de otro Colegio Profesional (Artículo 77° del Reglamento del Colegio Médico del Perú). Las Asociaciones Multidisciplinarias deberán acreditar en su conformación lo siguiente: Un mínimo de 80% de Médicos Cirujanos hábiles, con o sin especialidad, del total de miembros de la asociación.
- 2.5. **Filiales Peruanas de Instituciones Médicas Científicas Internacionales con sede en el extranjero**, podrán ser reconocidas por el Colegio Médico del Perú, luego de cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, debiéndose inscribir dentro de un registro especial denominado "Filiales de Instituciones Médico Científicas Internacionales".

Artículo 3°.- Las Instituciones Médico Científicas previamente inscritas en el Registro de IMC del Colegio Médico del Perú, en el proceso de adecuación y reinscripción podrán conservar su denominación original, independientemente de la calificación y categoría que les corresponda, la misma que se evidencia en el Código de Inscripción.

TÍTULO II DEL REGISTRO EN EL COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

CAPÍTULO III: DEL RECONOCIMIENTO Y REGISTRO

Artículo 4°.- Para su reconocimiento y debida inscripción en el Registro correspondiente del Colegio Médico del Perú, el Comité de Calificación de Instituciones Médicas del Colegio Médico del Perú, dispone de 4 Libros de Registro: 1) Libro de Sociedades Médicas y sus Capítulos, 2) Libro de Asociaciones Médicas, 3) Libro de Asociaciones

Multidisciplinarias, 4) Libro de "Filiales de Instituciones Médico Científicas Internacionales"; los que se encuentran bajo custodia en Secretaría del Interior del CMP.

Artículo 5°.- Para que una Institución Médica sea inscrita como una de ámbito nacional y en su denominación se incorpore la palabra "del Perú", "Peruana" o "Nacional", deberá acreditar que en su organización tiene cuando menos tres Filiales en tres Regiones del país o una Filial Macrorregional, y que sus actividades se realicen tanto en su sede de origen como en sus Filiales Regionales. El desarrollo de las Sociedades debería reflejarse en establecer mayor número de Filiales, a partir de su reconocimiento, asumido como compromiso ante el Colegio Médico del Perú.

Artículo 6°.- Las Instituciones Médico Científicas para ser reconocidas por el Colegio Médico del Perú e inscritas o reinscritas y mantener su inscripción en el Registro Nacional de Instituciones Médico Científicas, deberán acreditar que su Consejo Directivo o quien haga sus veces ha llevado a cabo durante un período no menor a 24 meses continuos, actividades relacionadas con los fines de la IMC; las mismas que han debido ser informadas y documentadas al Colegio Médico del Perú a través del Comité de Calificación de Instituciones Médicas. En ningún caso podrá autodenominarse Sociedad Médica reconocida por el Colegio Médico del Perú, antes de ser expedida la Resolución del Consejo Nacional que disponga su registro o reinscripción. Para tal efecto, deberán presentar los siguientes documentos:

- 6.1. Solicitud de inscripción o reinscripción dirigida al Decano, suscrita por los integrantes de la Junta Directiva, consignando domicilio legal, postal (o casilla postal si la tuviera) y número de teléfono (o telefax o dirección electrónica).
- 6.2. Constancia de su inscripción en los Registros Públicos de Personas jurídicas de SUNARP, Copia del Testimonio de los Estatutos y la relación de integrantes del Consejo Directivo vigente.
- 6.3. Padrón de integrantes, con indicación de su número de Colegiatura, especialidad, número de Registro Nacional de Especialista y constancia de habilidad. El número mínimo de miembros será de 20 especialistas certificados por las Universidades y reconocidas por el CMP.
- 6.4. Página web activa
- 6.5. Número de RUC
- 6.6. Boleta de pago en caja del CMP del Derecho de Reconocimiento, equivalente a 20 cuotas mensuales del CMP.

Artículo 7°.- Para el reconocimiento de las Filiales Regionales, se deberá contar con los siguientes requisitos:

- 7.1 Las Filiales tendrán autonomía en lo Académico, Administrativo, dando cuenta a su representada nacional.
- 7.2. La sede de la Filial será el lugar donde exista una Facultad de Medicina con el programa de Segunda especialización, o donde exista mayor número de especialistas.
- 7.3. Deben acreditar la realización de actividades académico-científicas coordinada con la IMC Nacional.

Artículo 8°.- Las Asociaciones Médicas y las Asociaciones Multidisciplinarias, deberán observar los mismos requisitos y adjuntar la documentación exigida para las Sociedades Médicas, salvo en aquello en lo que no le sea aplicable.

Artículo 9°.- El Comité Asesor Permanente de Calificación de Instituciones Médicas (CCIM), evaluará las actividades de la Institución solicitante, realizadas en los últimos 24 meses, así como la documentación presentada e informará a los solicitantes la condición de completo o incompleto de su expediente. En el supuesto que se encuentre incompleto, otorgará un plazo razonable para que la Institución solicitante subsane la omisión incurrida.

Una vez subsanada la omisión o verificada que se encuentra completa, el CCIM elaborará un informe y emitirá pronunciamiento favorable o no, debidamente sustentado; el mismo que será elevado al Consejo Nacional.

Artículo 10°.- El Consejo Nacional tomará conocimiento del expediente con el informe y pronunciamiento respectivo del Comité Asesor Permanente de Calificación de Instituciones Médicas y denegará o acordará el reconocimiento.

Artículo 11°.- Para las Instituciones Médico Científicas de ámbito nacional, el trámite para su registro podrá iniciarse en cualquier Consejo Regional, el que tramitará la solicitud al Consejo Nacional.

CAPÍTULO IV DE LA ORGANIZACIÓN Y ELECCIONES

Artículo 12°.- Las Instituciones Médicas (IM) deberán acreditar en su conformación lo siguiente:

- 12.1. Un mínimo de 20 médicos, en caso de Sociedades Médicas deberán ser especialistas con Registro Nacional de la Especialidad correspondiente.
- 12.2. Para el caso de una Filial, se requiere de un mínimo de 10 miembros, 3 de ellos deben ser miembros titulares.
- 12.3. Aquellas Asociaciones Médicas que cultiven una Sub especialidad afín a una especialidad que corresponde a una Sociedad Médica, deberán ser incorporadas en lo posible bajo la denominación de Capítulo a dicha sociedad.
- 12.4. Las Instituciones médicas podrán considerar en su conformación el Comité de Ex Presidentes, como órgano consultivo.

Artículo 13°.- Los Estatutos de las Instituciones Médicas deberán incorporar los siguientes requisitos para admitir a los médicos especialistas como miembros:

- 13.1 Título de Médico Cirujano y registro CMP.
- 13.2 Título de Médico Especialista y registro CMP (RNE), si corresponde.
- 13.3 Constancia de habilidad del CMP.
- 13.4 Presentación por dos miembros titulares.
- 13.5 Currículum vitae no documentado.
 - 13.5.1 Recertificación (en caso de haber egresado de 2da. especialización más de 5 años).
- 13.6 Presentación de un trabajo de investigación, sólo para la categoría de titulares.

Artículo 14°.- Los Estatutos de las Instituciones Médicas reconocen en su conformación las siguientes categorías de miembros:

- 14.1. **Miembro Titular:** Médico Especialista que ha sido miembro de la Asociación o Sociedad como Miembro Asociado por tres años y, que solicita su incorporación y presenta un trabajo de investigación para su reconocimiento como tal. Tiene voz y voto, puede elegir y ser elegido.
- 14.2. **Miembro Asociado:** Médico especialista de la especialidad, o de especialidad afín. Tiene voz y voto, puede elegir pero no puede ser elegido.
- 14.3. **Miembro Adscrito:** Médico Residente de la especialidad, con voz pero sin voto. No puede elegir ni ser elegido. Puede continuar esta categoría hasta por dos años después de egresado, en tanto complete el trámite para obtención del Título Universitario respectivo.
- 14.4. **Miembro Correspondiente:** Especialista extranjero que la sociedad desea incorporarlo por razones de equivalencia con la Sociedad Peruana. Tiene voz pero no voto.
- 14.5. **Miembro Honorario:** Médico Especialista nacional o extranjero de la misma o de otra especialidad con méritos extraordinarios calificados por la Sociedad.
- 14.6. **Miembro Fundador:** categoría opcional, corresponde a los miembros titulares que participaron en la fundación de la Sociedad Nacional.
- 14.7. **Miembro Vitalicio:** Miembro Titular, que alcanza dicha categoría a determinada edad (70 años) y con una antigüedad mínima en la Sociedad de 10 años. Tiene voz y voto. Puede elegir y ser elegido.

Artículo 15°.- Los Estatutos de las Instituciones Médicas deberán considerar dentro de los requisitos para ser Presidente los siguientes:

- 15.1 Ser Miembro Titular hábil.
- 15.2 Tener una antigüedad de por lo menos 10 años en la especialidad.
- 15.3 Haber pertenecido a un Consejo Directivo o haber pertenecido a una Comisión establecida por el Consejo Directivo de la Sociedad.

Artículo 16°.- Los Estatutos de las Instituciones Médicas deberán considerar dentro de lo concerniente al período del Presidente y a los cargos de la Junta Directiva lo siguiente:

- 19.1. El período del cargo del Presidente es por dos años.
- 19.2. No habrá reelección inmediata para el mismo cargo.
- 19.3. Los miembros de la Junta Directiva pueden reelegirse inmediatamente en un diferente cargo al que ocuparon.

Artículo 17°.- Para la conformación del Comité Directivo de las Instituciones Médicas, los Estatutos de las Sociedades Médicas contemplarán en su estructura organizacional los siguientes cargos:

- 17.1. Presidente
- 17.2. Vicepresidente

- 17.3. Secretario
- 17.4. Tesorero o Secretario de Finanzas
- 17.5. Secretario de Filiales
- 17.6. Secretario de Acción Científica
- 17.7. Vocalías (2) ejemplo; ética, investigación etc.
- 17.8. Past Presidente

Artículo 18°.- Los Estatutos de las Sociedades Médicas deben considerar en la conformación de las Filiales:

- 18.1. Estar constituidas por al menos 10 profesionales de la especialidad, de los cuales tres deben ser miembros titulares.
- 18.2. Los Miembros de las Filiales deberán cumplir con las categorías establecidas para las Sociedades Médicas
- 18.3. La Sociedad de ámbito nacional procederá al registro de cada miembro de las Filiales, una vez que haya dado su conformidad al expediente de cada profesional que cumpla con las disposiciones administrativas.
- 18.4. Las Filiales deberán cumplir con una cuota anual de afiliación que será fijada por la Sociedad Médica de ámbito nacional.
- 18.5. Las Filiales deben programar actividades científicas que será de conocimiento de la Sociedad Médica de ámbito nacional.
- 18.6. La Sociedad Médica de ámbito nacional emitirá certificados de afiliación a las Filiales y a los Miembros de las Filiales una vez que se haya cumplido con los requisitos de los artículos anteriores.
- 18.7. El registro de afiliación se mantendrá en concordancia con las actividades institucionales desarrolladas.

Artículo 19°.- En cuanto al Proceso Eleccionario, los Estatutos de las Sociedades Médicas deben considerar lo siguiente:

- 19.1. El Comité Electoral debe ser elegido por la Asamblea General.
- 19.2. La Convocatoria será pública, debe publicarse el cronograma electoral (páginas web de Sociedades y Colegio Médico del Perú).
- 19.3. El Padrón de Socios deberá estar actualizado y publicado (páginas web de Sociedades y Colegio Médico del Perú).
- 19.4. Las elecciones se realizarán en local propio o en el Colegio Médico del Perú, cuando no dispongan del mismo.
- 19.5. El acto electoral, escrutinio y emisión de resultados deben desarrollarse de acuerdo a normatividad vigente del Colegio Médico del Perú y del país.
- 19.6. El Colegio Médico debe vigilar el proceso eleccionario.
- 19.7. El Colegio Médico recibirá y archivará una copia del acta de escrutinio.

TITULO III
DE LOS DERECHOS Y DEBERES INHERENTES AL REGISTRO

CAPÍTULO V DE LOS ATRIBUTOS Y DERECHOS

Artículo 20°.- Son atributos de las Instituciones Médico Científicas inscritas en el Registro del Colegio Médico del Perú.

- 20.1. Realizar actividades médico científicas y otras establecidas en los fines de sus Estatutos.
- 20.2. Informar al Comité de Calificación de Instituciones Médicas Científicas del CMP cuando se produzca:
 - 20.2.1. La incorporación de nuevos miembros
 - 20.2.2. Proceso eleccionario
 - 20.2.3. El cambio de Junta Directiva
 - 20.2.4. La modificación de sus Estatutos o Reglamentos
 - 20.2.5. La afiliación o desafiación a organismos internacionales similares.
- 20.3. Formular e Informar oportunamente al CCIM - CMP su Plan Anual de Actividades.
- 20.4. Mantener comunicación permanente con el Comité de Educación Médica del Colegio Médico del Perú, en los programas de capacitación de profesionales médicos.
- 20.5. Coordinar con el CMP la organización de certámenes relacionados con los fines del Colegio.
- 20.6. Colaborar con el Consejo Nacional del CMP en la vigilancia del cumplimiento del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú.
- 20.7. Contribuir al adelanto de la medicina y de la defensa de la salud individual y colectiva cooperando con otras instituciones en coordinación con el Consejo Nacional del Colegio Médico del Perú.
- 20.8. Coordinar las actividades que realizan las Filiales con los Consejos Regionales del CMP respectivos.
- 20.9. Las Filiales deberán priorizar las actividades que tiendan a resolver los problemas de Salud Pública de su Región.
- 20.10. Las Filiales deberán constituirse como los organismos técnicos asesores en su especialidad ante los gobiernos locales, para contribuir en la resolución de los problemas de salud que afecten a su región o macro-región.
- 20.11. El CMP y los Consejos Regionales deberán establecer líneas de trabajo, o políticas de desarrollo médico, favoreciendo la creación de filiales en los diferentes Consejos Regionales.
- 20.12. Otras que el Colegio Médico del Perú le solicite.

Artículo 21°.- Las Instituciones Médico Científicas tienen derecho a:

- 21.1. En el caso de las Sociedades Médicas a participar activamente en las actividades del SISTCERE.
- 21.2. A solicitar el auspicio del Colegio Médico del Perú para desarrollar sus actividades científicas. En el caso de las Asociaciones Médicas y Multidisciplinarias deberán contar con el aval de una Sociedad Médica relacionada a su actividad, así como para solicitud de los créditos de los cursos. De presentarse un conflicto en el aval que una Sociedad Científica deba otorgar a una Asociación Médica o multidisciplinaria, el Comité de Calificación de Instituciones Médicas dará su opinión, la misma que elevará al Consejo Nacional del CMP.

Artículo 22°.- Para la acreditación de los Congresos de las especialidades, deberán:

- 22.1. Ser organizados o auspiciados por la Sociedad Médica respectiva.
- 22.2. Contar con el auspicio del Colegio Médico previa autorización de la Sociedad Médica correspondiente. La solicitud deberá hacerse con la debida anticipación.
- 22.3. Estar auspiciadas por lo menos por una Facultad de Medicina acreditada, que tenga el programa o el post-grado en la especialidad del Congreso.
- 22.4. El número mínimo de horas académicas, deberá ser de 48 horas (3 créditos)
- 22.5. Deberán ser organizados con un tiempo mínimo de un año.
- 22.6. Los expositores o conferencistas nacionales, deberán ser miembros recertificados de la especialidad médica, y en lo posible ser docentes universitarios calificados.

Artículo 23°.- En el caso del desarrollo del Programa de Educación Médica Continua (EMC) del Colegio Médico del Perú, las Instituciones Médicas:

- 23.1. Deben programar y organizar anualmente los cursos para la recertificación, los que deben ser publicados en la página Web de la Sociedad y del Colegio Médico del Perú. El Colegio Médico del Perú, aprueba las normas para que los cursos sean válidos para la recertificación, promoción, difusión y supervisión.
- 23.2. Fomentarán e implementarán en lo posible cursos en línea (on line) por la página web de la Institución médica respectiva.
- 23.3. Realizarán Cursos y Congresos Regionales con la finalidad de descentralizar la capacitación.

Artículo 24°.- Las Instituciones Médicas deben aportar a la formación de los especialistas:

- 24.1. Estableciendo alianzas estratégicas entre las Sociedades Científicas y las Universidades para definir el perfil del especialista; promoviendo que los programas de las Unidades de Post-grado sean uniformes y exigiendo que se cumplan los estándares mínimos de formación.
- 24.2. Vigilando el funcionamiento de los Comités de Segunda Especialización.
- 24.3. Integrando con sus representantes los comités respectivos: MINSA, CMP, Universidades, etc.

- 24.4. Programando actividades científicas con creditaje para la formación del Médico Especialista, incluidos cursos a distancia, dando incentivos como becas, premios a los residentes más destacados.
- 24.5. Invitando a los Residentes de la especialidad a actividades científicas de la Sociedad.
- 24.6. Promoviendo el uso y actualización permanente de las Guías Clínicas, Normas técnicas y Protocolos, con la participación del CMP, MINSA, etc.

Artículo 25.- Para la definición y posterior calificación del especialista para la certificación por competencias, las Instituciones Médicas deberán:

- 25.1. Proponer el perfil del Médico Especialista basado en competencias.
- 25.2. Promover la asistencia de los asociados a actividades de actualización médica continúa.

Artículo 26.- Corresponde a las Instituciones Médico Científicas, en lo relativo a la Recertificación de especialistas, lo siguiente:

- 26.1. Fomentar la recertificación.
- 26.2. Difundir y promover las competencias y proceso de recertificación.
- 26.3. Propiciar la recertificación entre sus afiliados, coordinando con el CMP e instituciones de salud la realización de pasantías para los especialistas de provincias en centros de referencia.
- 26.4. Desarrollar actividades científicas continuas que propicien el desarrollo de competencias.
- 26.5. Proponer modificaciones al perfil de competencias de acuerdo al avance científico en la especialidad.

Artículo 27.- El Rol de las Instituciones Médico Científicas o sus Filiales, en la Descentralización de la Recertificación de especialistas en las Regiones, es:

- 27.1. Fomentar y promocionar la recertificación en las Regiones.
- 27.2. Garantizar que se cumpla la normatividad en cada Región.
- 27.3. Mantener una base de datos actualizada de especialistas recertificados.

Artículo 28°.- El Rol de las Instituciones Médico Científicas en la Investigación es:

- 28.1. Promover, apoyar, priorizar y difundir la investigación científica.
- 28.2. Canalizar la participación de los especialistas miembros de la Institución Médica, en trabajos de investigación.
- 28.3. Propiciar fondos de investigación.
- 28.4. Promover la formación de investigadores

- 28.5. Publicar las investigaciones realizadas en la Revista de la Institución Médica respectiva, o en la revista Acta Médica (órgano oficial del CMP), en el espacio reservado para las Instituciones médicas.
- 28.6. Realizar Convenios con entidades investigadoras nacionales e internacionales de la especialidad.
- 28.7. Gestionar y canalizar donaciones hacia grupos de investigación.
- 28.8. Garantizar que no se transgredan las consideraciones éticas en los protocolos de investigación, dirimiendo en los casos de conflicto que le sean consultados.

Artículo 29°.- En relación a los Concursos de Investigación, las Instituciones Médico Científicas:

- 29.1. Podrán incorporar la Secretaría de Investigación Científica de la especialidad en su estructura.
- 29.2. Incentivarán y estimularán la investigación a través de concursos, premiando sobre todo aquellas investigaciones que tenga trascendencia en políticas de salud y cumplan con el marco ético y normativo del CMP.

Artículo 30°.- En relación al comportamiento ético:

- 30.1. Las Instituciones Médico Científicas deben difundir el Código de Ética y Deontología Médica del Colegio Médico del Perú, e incluirlo en el Calendario Anual de Capacitación.
- 30.2. Las Instituciones Médico Científicas ejercerán la vigilancia en materia disciplinaria de sus asociados.

Artículo 31.- La sostenibilidad financiera de las Sociedades es a través de:

- 31.1. Los ingresos ordinarios: cuota de inscripción, aportes mensuales o anuales, los cuales son obligatorios.
- 31.2. Otros ingresos se logran con cursos de capacitación, constancias de habilidad, y otros ingresos extraordinarios (congresos, asesorías, consultorías, informes técnicos, auspicios, etc.)
- 31.3. Contratos Publicitarios con empresas, aprobados por el Consejo Directivo.
- 31.4. Ejecución de Proyectos de investigación.
- 31.5. Donaciones.

Artículo 32.- Deberá tenerse en cuenta, en la relación de las empresas comerciales con las IMC que:

- 32.1. Debe ser bajo el marco del Código de Ética del CMP.
- 32.2. Las empresas comerciales (incluidas las Farmacéuticas) podrán colaborar con las IMC mientras no afecten la imparcialidad y autonomía de las mismas.
- 32.3. Debe evitarse conflicto de intereses.

TITULO IV
DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LAS INSTITUCIONES MÉDICO CIENTÍFICAS

CAPITULO VI: DE LA EVALUACIÓN DE LAS INSTITUCIONES MÉDICO CIENTIFICAS

Artículo 33°.- Las Instituciones Médicas reconocidas por el Colegio Médico del Perú, para mantener la vigencia de su registro, serán evaluadas cada dos años por el Comité de Calificación de Instituciones Médicas, teniendo en cuenta los siguientes indicadores:

- 33.1 Adecuado cumplimiento de lo normado en sus Estatutos y el cumplimiento de la vigencia y renovación de los Consejos Directivos.
- 33.2 El cumplimiento de Asambleas ordinarias y extraordinarias, las que deben estar registradas en el Libro de Actas.
- 33.3 El cumplimiento de realización de las actividades científicas, de acuerdo a su programación anual.
- 33.4 Número de publicaciones en su propia revista o en el espacio que Acta Médica, como órgano oficial del CMP, les reserva a las Instituciones Médico Científicas.
- 33.5 En el caso de las Instituciones de ámbito nacional se evaluará además la vigencia y actividades que realicen sus Filiales.

CAPÍTULO VII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 34.- Las Instituciones Médico Científicas que incurran en los siguientes supuestos, perderán su Registro en el CMP:

- 34.1. Cuando los Directivos del Consejo Directivo no han convocado a elecciones una vez vencido el periodo para el cual fueron elegidos. Inicialmente la suspensión será temporal, por dos meses. Durante este periodo, el Colegio Médico del Perú a través del CCIM, convocará a la Junta Directiva para regularizar su situación, y en caso de incumplimiento reiterado, perderán su inscripción.
- 34.2. Cuando durante más de dos años la Institución Médico Científica no haya realizado ninguna actividad científica o académica.
- 34.3. Cuando la Institución Médica Científica no hubiera obtenido evaluación favorable del Comité de Evaluación de Instituciones Médico Científicas del CMP y así lo acuerde el Consejo Nacional del CMP

Artículo 35°.- Si el Comité de Calificación de Instituciones Médicas verificara que los Directivos de las Sociedades Médicas y Asociaciones Médicas han utilizado el período de evaluación de 2 años previo a su reconocimiento, con fines no científicos o se demuestre que bajo su apariencia se obtuvieron beneficios en provecho de sí mismos, remitirá un Informe al Comité de Vigilancia Ética y Deontológica del Consejo Regional correspondiente, a fin de que evalúe las infracciones al Estatuto, al presente Reglamento y al Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú para la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 36°.- Los Directivos de las Instituciones Médico Científicas que no cumplan con sus fines, actividades y normas establecidas por sus Estatutos y Reglamentos, así como el Estatuto del CMP, Reglamento de Calificación de Instituciones Médicas y el Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, serán pasibles de denuncia y proceso ético disciplinario si fuera el caso, de acuerdo a la normatividad del Colegio Médico.

Artículo 37°.- Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la gravedad de la infracción.

Artículo 38°.- Las infracciones a que se refieren los artículos precedentes serán conocidas por el Consejo Regional correspondiente para el procedimiento respectivo. La sanción impuesta podrá ser apelada al Consejo Nacional el que resolverá en última instancia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En caso de coexistencia en los Registros de Instituciones Médico Científicas del Colegio Médico del Perú de dos o más sociedades médicas representativas de una misma especialidad, éstas deberán dentro del plazo de un año, buscar mecanismos de integración que les permita acceder a su inscripción como una sola sociedad médica. De ser el caso que, transcurra el plazo sin que se produzca la integración de las sociedades médicas representativas de una misma especialidad, el Comité de Calificación de Instituciones Médico Científicas informará al Consejo Nacional sobre tal situación para la adopción de las acciones correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERO: Las Instituciones Médico Científicas que a la fecha de vigencia del presente Reglamento no se encuentren inscritas o reinscritas en el Registro Nacional de Instituciones Médico Científicas del Colegio Médico del Perú, deberán regularizar su situación para seguir contando con los auspicios, facultades y otros derechos que le otorga el derecho de estar registradas en el Colegio Médico del Perú.

SEGUNDO: Las Instituciones Médico Científicas que hayan sido reinscritas tendrán un código de reinscripción, el cual deberá colocarse obligatoriamente en la parte inferior del nombre institucional para ser identificados como Institución que forma parte del Colegio Médico del Perú.

TERCERO: El Colegio Médico del Perú propiciará la realización cada dos años del Congreso de Instituciones Médicas reconocidas, a fin de contar con un espacio de análisis, debate y propuesta de aspectos relacionados a las Instituciones Médicas y al Colegio Médico del Perú. En este evento se elegirá a dos representantes de las Instituciones Médicas ante el Consejo Nacional del Colegio Médico del Perú con función técnico – asesora.

CUARTO: Déjese sin efecto las normas que se opongan a las dispuestas en el presente Reglamento.